

01/08/2007 12:37 PM

Destino: 2807543 From: 012: 2807543 To: 2807543

Página 1

Colegio Cirujanos Dentista
 Depto. Fiscalia

13 NOV 2007

RECIBIDO

Nombre: Dra. Heza Hora: 3:40

bibobjbbdgljfn42

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SAN JOSÉ, a las _____ hrs del _____ Sector: 24

RECIBIDO

[Signature]

Fecha: 8/11/2007

Notificando: CARMONA CASTRO MARVIN

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las diecisiete horas con trece minutos del veinticinco de Octubre del 2006 del SALA CONSTITUCIONAL

Expediente: 06-011265-0007-CO Forma de Notificación: FAX: 2807543

Copias: NO

Se hace saber:

RESOLUCIÓN



Exp: N° 06-011265-0007-CO

Res: N° 2006-015492

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas y trece minutos del veinticinco de octubre del dos mil seis.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Marvin Carmoza Castro, portador de la cédula de identidad No. 1-489-318, vecino de Sabanilla; Teresita Acuña Alfaro, portadora de la cédula de identidad No. 1-486-066, vecina de Tibás, y Orlando Maroto Marín, portador de la cédula de identidad No. 1-623-674, vecino de Heredia; todos mayores y cirujanos dentistas; contra el artículo 15 inciso c) de la Ley de Patentes de la Municipalidad de Tibás, No. 8523.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas treinta y ocho minutos del doce de septiembre del 2006, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 15 inciso c) de la Ley de Patentes de la Municipalidad de Tibás, No. 8523. Alega que la norma se impugna porque al exigir el pago de una patente limita injustificadamente el derecho al trabajo y a la libre elección en el ejercicio de una profesión liberal, lo cual no resulta asimilable al ejercicio de una actividad comercial, empresarial o industrial. Más aún cuando el Colegio Dentista Dentistas de Costa Rica de manera obligatoria. Que los servicios profesionales que prestan no se dan bajo ninguna figura jurídica societaria de carácter mercantil. En perjuicio de su derecho al trabajo, se les amenaza con el cierre de los consultorios dentales, de modo que el pago del impuesto de patentes se convierte en una carga contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo entonces un requisito adicional a la titulación universitaria y la incorporación obligatoria al Colegio, para poder brindar sus servicios profesionales a la comunidad.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que por resolución de las quince horas treinta minutos del dieciocho de agosto del año en curso, dictada dentro del recurso de amparo No. 06-010070-0000-00, se otorgó el pago de quince días hábiles para fundamentar acción de inconstitucionalidad contra la norma impugnada.-

3.- El párrafo tercero del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a acoger interlocutoria cualquier gestión cuando la considere suficientemente fundada en principios o normas evidentes o en sus propios precedentes o jurisprudencia.

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,

Considerando:

1.- Sobre la legitimación y admisibilidad de la acción. Esta acción se basa en el recurso de amparo que se presentó el catorce de agosto de 2006 contra la Municipalidad de Tibás, a favor de los amparados demandantes, impugnando la promulgación de la Ley No. 8523, que es la Ley de Patentes de la Municipalidad de Tibás, en el que exige a "las personas físicas o jurídicas que se de una licencia o impuesto de patentes a los servicios profesionales. Mediante la resolución de las

quince horas y tres minutos del dieciocho de agosto de dos mil seis, fue otorgado según lo dispone el artículo 48, en relación con el 30 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el plazo de quince días para que los amparados formalizaran la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 15 inciso c) de la Ley de Rentas de la Municipalidad de Tibás. Lo anterior fue cumplido en tiempo, y siendo que la legitimación para la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad se deriva del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la demanda resulta ser admisible. Además, cuando se previno a los accionantes por resolución de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de septiembre de dos mil seis, que aportaran tres grupos de copias más del escrito inicial, ello fue cumplido aportando los respectivos juegos de copias que fueron omitidos, más otras dos adicionales. En consecuencia, siendo cumplidos los requisitos formales para la interposición de la acción, a la luz de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se procede a conocer de las razones de impugnación argumentados por los accionantes in limine litis.

II.- Sobre el objeto de la demanda de inconstitucionalidad. Dice la norma impugnada:

"Artículo 15.- Descripción de las actividades lucrativas afectas al impuesto.

Las actividades lucrativas que seguidamente se enumeran, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, pagarán conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta ley.

a) Industria: Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para extraer, transformar, transportar o manufacturar uno o varios productos. Incluye el procesamiento de productos agrícolas y la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas o inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios. Además implica tanto la creación de productos como los talleres de reparación y acondicionamiento. Comprende la extracción y explotación de minerales metálicos y no metálicos, en estado líquido o gaseoso; la construcción, la reparación o la demolición de todo tipo de edificios, instalaciones y vías de transporte; también las imprentas, las editoriales y los establecimientos similares. En general, se refiere a mercaderías, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Quedan excluidos los pequeños productores agrícolas y agropecuarios, cuyos ingresos brutos anuales no excedan de los dos millones de colones (¢2.000.000,00).

b) Comercio: Comprende la compra y venta de toda clase de bienes, mercaderías y propiedades. Además incluye actos de valoración de bienes económicos, según oferta y la demanda, tales como casas de representación, agencias o sucursales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo, bancos y establecimientos financieros, casas banca y de cambio, correduría de bolsa y similares, e instituciones aseguradoras.

c) Servicios: Comprende los servicios prestados al sector privado, al público o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas. Incluye el transporte, el almacenaje, las comunicaciones, los establecimientos de esparcimiento y los de enseñanza privada, excepto los semioficiales, y los arrendamientos o alquileres de cinco o más unidades como apartamentos, casas de habitación, oficinas, edificios de tres o más oficinas; así como los hoteles y el hospedaje de todo tipo, los estacionamientos de vehículos, las agencias, los representantes de casas extranjeras, las barberías y establecimientos de belleza o estética, las agencias de publicidad y en general toda clase de servicios profesionales o de otra naturaleza, prestados en forma remunerada y la correduría de bienes inmuebles."

Entiende esta Sala que lo que se impugna en la demanda únicamente se refiere al inciso c) del numeral citado en cuanto se refiere a los servicios profesionales, supuesto en el que se obliga a los accionantes, como Cirujanos Dentistas al pago de la patente por actividad lucrativa, que es el tema que nos ocupa en la presente acción de inconstitucionalidad.-

YYL- Sobre el cobro de las patentes municipales para el ejercicio liberal de la profesión.- Los demandantes citan como precedente la sentencia No. 2004-9728 de las quince horas con veintidós minutos del once de agosto de dos mil cuatro, la cual es y se mantiene vigente para examinar las leyes de impuestos municipales cuyos efectos acarrea el cobro de una licencia municipal para el ejercicio de los servicios profesionales por parte de personas particulares. La sentencia establece:

"V.- DIFERENCIA ENTRE EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN LIBERAL Y UNA ACTIVIDAD LUCRATIVA. Tradicionalmente, dentro de las profesiones liberales se aglutinan aquellas que suponen el ejercicio de una actividad de orden intelectual o técnico, mediante la aplicación de ciertas reglas científicas y técnicas que deben ser manejadas con suma propiedad por su titular, previa habilitación para ejercerla a través de la obtención de un título idóneo y adecuado y, eventualmente, la incorporación al colegio

profesional respectivo. La singularidad de las profesiones liberales surge de la inexistencia de una relación de dependencia con su clientela, de modo que el profesional liberal tiene autonomía e independencia plena en la forma de prestar los servicios profesionales -horario, lugar, etc.- dado que lo hace por cuenta propia, razón por la cual sus servicios son remunerados mediante honorarios. El profesional liberal aplica, para un caso concreto, sus conocimientos científicos o técnicos sin someterse a ninguna dirección y bajo su exclusiva responsabilidad, esto es, de acuerdo a su leal saber y entender. Es menester señalar que el ejercicio de una profesión liberal, está íntimamente ligado a la libertad profesional, la cual incluye la de elegir libremente la profesión que se pretende ejercer y, una vez obtenida ésta a través de una titulación adecuada y la correspondiente colegiatura, la de ejercerla libremente sin otros límites que los necesarios para garantizar la corrección, supervisión y fiscalización en su ejercicio y la protección del interés público y, en particular, de los consumidores de los servicios profesionales. El ejercicio de una profesión liberal tiene por objeto proveerle a quien la despliega una remuneración que le asegure una calidad de vida digna, tanto en lo personal como en lo familiar. Es el ejercicio de actividades de orden comercial, empresarial e industrial las que tienen por objeto la obtención de un lucro o de réditos adicionales a los que pueden asegurar una existencia y calidad de vida digna. Debe tomarse en consideración, que el propio ordinal 79 del Código Municipal define con meridiana claridad el hecho generador del impuesto municipal de patente al indicar que gravará las actividades lucrativas, entendiendo por tales las de carácter mercantil, empresarial e industrial y no así el ejercicio de las profesiones liberales, puesto que, como se indicó, en éstas lo que pretende su titular es obtener una remuneración justa y digna a cambio de una prestación de orden profesional.

VI.- EJERCICIO INDIVIDUAL O GRUPAL DE UNA PROFESIÓN LIBERAL O POR MEDIO DE UN SUJETO DE DERECHO MERCANTIL. Resulta evidente que el ejercicio de una profesión liberal puede realizarse de forma individual cuando un profesionista decide ofrecer sus servicios especializados a la colectividad de forma enteramente personal o bien de modo grupal, cuando varios profesionales optan por hacerlo conjuntamente para mejorar los servicios prestados o bien para compartir gastos comunes en el despliegue de su giro profesional. Es evidente que, en sendos supuestos, los

profesionales lo que pretenden es obtener una remuneración para asegurarse su subsistencia y una vida digna. Distinto resulta cuando un grupo de profesionales deciden crear una organización colectiva del derecho mercantil para prestar sus servicios profesionales, puesto que, en tal caso, además del ánimo de subsistencia, existe un fin lucrativo o de obtener un margen considerable de rentas y utilidades, con lo cual deja de existir el ejercicio liberal de una profesión, en sentido estricto, y se está ante el despliegue de un giro o tráfico empresarial o mercantil que sí debe estar sujeto al impuesto de patente municipal.

VII.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA. En criterio de este Tribunal Constitucional, la norma recurrida, resulta inconstitucional, concretamente, en cuanto a la frase "(...) particulares o (...)", en el tanto grava con el impuesto de patentes a quienes ejercen una profesión liberal en una oficina particular, sea de modo individual o grupal, en este último caso sin una organización colectiva del Derecho Mercantil, de hecho o de derecho, que les brinde respaldo, en la medida que quebranta el derecho al libre ejercicio de la profesión y les impone una carga adicional, desproporcionada e irrazonable a quienes, ejerciendo una profesión liberal, pretenden obtener una remuneración que les garantice un nivel de vida digno y de calidad.

VIII.- ALCANCES DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Este Tribunal Constitucional admite, como se indicó en el considerando precedente, que resulta inconstitucional gravar con el impuesto de patente tanto el ejercicio individual o particular de una profesión liberal, como cuando varios profesionales ejercen, conjuntamente, su actividad en un mismo local, incluso, compartiendo gastos, pero sin una empresa comercial que los aglutine para ejercer, de forma lucrativa, la respectiva actividad profesional a través de la prestación de servicios profesionales, asesorías o consultorías, lo cual admite la posibilidad que lo hagan a través de una organización colectiva del Derecho privado sin fines de lucro como podría ser una asociación o fundación. Consecuentemente, este Tribunal opta por mantener la expresión "(...) en oficinas (...) de asociados", siempre y cuando se entienda que en esta hipótesis quienes ejercen la profesión liberal lo hagan sustentados en una organización colectiva del Derecho Mercantil (v. gr. sociedad anónima o, incluso, una sociedad de hecho), en cuyo caso al existir un claro y expreso ánimo de lucro deben estar sujetos al impuesto de patentes.

IX.- COROLARIO. En mérito de lo expuesto, se impone declarar inconstitucional las palabras "particulares o" del artículo 2º, inciso d), de la Ley No. 8236 del 2 de abril del 2002, con las consecuencias de ley."

En el presente caso, los Cirujanos Dentistas cuyas oficinas se ubican en el Cantón de Tibás, fueron prevenidos por la Municipalidad para que obtuvieran la licencia o patente municipal aprobada, y se les apercibe de que debían abstenerse de ejercer la actividad realizada por estar sujeto a cierre en cualquier momento (folio 06 del recurso de amparo). Esta Sala de conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, estima que no hay motivos para variar lo anteriormente dispuesto en la sentencia citada, y debe seguirse la misma línea jurisprudencial, en cuanto declarar nulas las normas municipales que no establecen diferencias entre las actividades profesionales individuales de las mercantiles propiamente dichas. La Municipalidad argumenta que igualmente lucra un individuo ejerciendo el comercio de aquél profesional en el ejercicio de su oficio, pues ambos sacan provecho a su actividad obteniendo una ganancia, razón por la cual ambos deben pagar los impuestos municipales para sostener los servicios que presta la corporación. Esta Sala ha sido clara al sostener que para el ejercicio de una profesión, no sólo se requiere únicamente de un título universitario habilitante que autoriza a la persona a ejercer determinada actividad, sino que además, esta sujeta a las regulaciones que el Estado tiene para ese tipo de ciencia o técnica, como lo es la necesidad de colegiarse para ejercer su profesión. Bajo este esquema el profesional tiene una relación de sujeción especial y se encuentra bajo el control y fiscalización del Colegio (al que pertenece el profesional) y a su vez existe el interés público de que este ejercicio sea desempeñado correctamente. Para que la ley sea regular desde el punto de vista constitucional, ha de tomarse en cuenta dos aspectos importantes, la primera la naturaleza del servicio que prestan y las condiciones particulares de su ejercicio que determinan la posibilidad del pago de una patente. En tal sentido, si el profesional sólo necesita haber cumplido los requisitos universitarios para ejercer su actividad y estar colegiado, no se podría cobrar el impuesto de patente y mucho menos prohibir el ejercicio de una profesión en un determinado cantón, salvo que los profesionales se encuentren organizados bajo una asociación de tipo mercantil, en cuyo caso se estaría bajo el supuesto contemplado en la ley impugnada. Pero como en el que ahora nos ocupa, la norma no hace distinción alguna entre actividad profesional en particular o aquél que se hace con ánimo de lucro, debe anularse la frase "y en general toda clase de servicios profesionales" que es lo que tiene

relación con los demandantes, siendo que ello atenta contra los artículos 28 y 56 de la Constitución Política al no distinguir ambos supuestos.

En razón de lo anterior, se impone declarar con lugar la acción de inconstitucionalidad, con las consecuencias de ley. Los Magistrados Mora y Vargas salvan el voto y declaran sin lugar esta acción.

Por tanto:

Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula, del inciso c) del artículo 15 de la Ley N. 8523, la frase que dice "y en general toda clase de servicios profesionales". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la (s) norma (s) anulada (s), sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Luis Paulino Mora M.

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.

Gilbert Arnijo S.

Rosa María Abdounour G.

Alexander Godínez V.

Igarrop

Voto salvado de los Magistrados Mora Mora y Vargas Benavides.

Los señores Magistrados salvamos el voto, con base en las siguientes razones que redacta el primero:

Al conocer por el fondo esta acción de inconstitucionalidad contra el artículo 15 inciso c) de la Ley número 8523 de Patentes de la Municipalidad de Tibás, la decisión de la mayoría se apoya en lo expuesto por la Sala en resolución número 8728-2004 de las quince horas veintidós minutos del once de agosto de dos mil cuatro, en la que se declaró con lugar un reclamo similar realizado en contra de otra ley de patentes. En tal oportunidad los señores magistrados nos apartamos de la opinión mayoritaria con fundamento en los argumentos que se transcriben a continuación:

"I.- La facultad impositiva municipal. Sobre esta tema la Sala se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en especial en las sentencias 3494-94 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del doce de julio y 4497-94 de las quince horas treinta y nueve minutos del veintitrés de agosto ambas de mil novecientos noventa y cuatro, en ésta última sentencia en lo conducente se consideró que:

"...Dispone el artículo 170 de la Constitución Política que las corporaciones municipales son autónomas. De esa autonomía se deriva, por principio, la potestad impositiva de que gozan los gobiernos municipales, en cuanto son verdaderos gobiernos locales, por lo que la iniciativa para la creación, modificación o extinción de los impuestos municipales corresponden a esos entes, ello sujeto a la autorización legislativa establecida en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, la cual es, por su naturaleza, más bien un acto de aprobación..."

También la Sala señaló las características del llamado Impuesto de Patente, con el que se gravan las actividades sujetas a licencia municipal; en la sentencia número 2003-15391 de las quince horas cincuenta y siete minutos del diecinueve de diciembre del dos mil tres se pronunció sobre la naturaleza jurídica de ese impuesto, señalando que:

"...Por su naturaleza, el impuesto municipal denominado "patente" está comprendido en la clasificación establecida en el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que define al impuesto, la tasa y las contribuciones especiales; de suerte que constituye una figura tributaria, cuya naturaleza, objetivos y fines provienen de la potestad tributaria propia de las municipalidades; y en la que el hecho generador no lo constituye una prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizable, ni la renta o utilidades de los negocios o empresas que se desarrollan en una jurisdicción determinada, esto es, en un cantón, sino la expedición de la licencia

para la realización de una actividad lucrativa, precisamente, en esa jurisdicción... Con la promulgación de un nuevo Código Municipal, la patente municipal encuentra su sustento jurídico general en lo dispuesto en los artículos 79 a 80 bis del Código Municipal, Ley número 7794... Interesa transcribir lo que establece el citado artículo 79, en tanto define que es el impuesto de patente, y reúne los elementos comentados:

"Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo del tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado."

Es en ejercicio de su potestad tributaria que se le reconoce a cada municipalidad, que se les faculta para que definan los parámetros y bases imponibles de este tributo, cuyo hecho generador siempre es el mismo, sea el ejercicio de una actividad lucrativa en una jurisdicción territorial determinada, esto es, un cantón específico. Por ello es que en cada municipalidad el impuesto a pagar es diferente..."

II.- Acerca de la infracción del principio de igualdad tributaria.- El principio de igualdad tributaria deriva de lo dispuesto en los artículos 18 y 33 de la Constitución Política, el primero en cuanto establece que todos los costarricenses deben contribuir a los gastos públicos, y el segundo que consagra el principio de igualdad, de manera que no podrá hacerse discriminación contra la dignidad humana. De esta suerte, bien puede afirmarse que el principio de igualdad constitucional genera el principio administrativo de igualdad ante las cargas públicas, que consiste en dar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones análogas, excluyendo todo distingo arbitrario o injusto contra determinadas personas o categorías de personas, de manera tal que no deben resultar afectadas personas o bienes que fueren determinados singularmente. Sin embargo, no resulta adecuado estimar que en aplicación del principio de igualdad tributaria se pretenda extender el cobro de una patente municipal a todo el territorio nacional, por cuanto, como bien lo señala el Alcalde de la municipalidad recurrida, el territorio es uno de los elementos constitutivos de las municipalidades, en tanto por disposición constitucional -artículo 169- su competencia y gestión está limitada a una circunscripción territorial, sea, el cantón, en los términos desarrollados en el artículo 3 del Código Municipal, que en lo que interesa dispone:

"La jurisdicción territorial de la municipalidad es el cantón respectivo, cuya cabecera es la sede del

gobierno local."

Así, la igualdad tributaria se expresa en la aplicación del tributo a todas las personas físicas y jurídicas que se sitúan en el presupuesto para el cobro de la patente, sea, la realización de una actividad lucrativa, de cualquier índole, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley impugnada, en que grava la avicultura, ganadería, pesca, industria manufacturera o extractiva, comercio, servicios, rubro en el que comprende la actividad profesional -como el caso que motiva esta acción- III.- Sobre la confiscatoriedad del cobro.- Tal y como lo ha señalado con anterioridad esta Sala -sentencia número 5235-99-, para determinar si un tributo es o no confiscatorio, es necesario que quien lo alegue demuestre esa situación, por cuanto no resulta legítimo el análisis en abstracto, dado que ello implica hacer un examen de la razonabilidad de la norma, y como se indicó en la sentencia número 3933-98, este examen se efectúa con los elementos de prueba aportados o criterios alegados por el accionante o recurrente, salvo que se trate de una "irrazonabilidad evidente y manifiesta". Así, en el caso concreto, el accionante no aporta prueba técnica al respecto; motivo suficiente para desestimar este alegato. En adición a lo expuesto, cabe señalar que la Sala al conocer de una consulta legislativa formulada sobre la posible confiscatoriedad de la Ley de Impuestos Municipales del Cantón Central de Alajuela, estimó que no es confiscatorio, que la base de cálculo de la patente de la Municipalidad de Alajuela se haga con un porcentaje sobre el ingreso bruto:

"II.- Motivos de la consulta. Mediante el proyecto de "Ley de Impuestos Municipales del Cantón Central de Alajuela" la Asamblea Legislativa autoriza la creación de un impuesto municipal que grava las actividades lucrativas que se ejerzan en el cantón. El artículo 5 del proyecto establece como base para calcular el tributo los ingresos brutos que perciban las personas afectas al impuesto. El artículo 7 fija el monto del impuesto en un 0,15% sobre los ingresos brutos. Los diputados consultantes dudan de la constitucionalidad de fijar esa base de cálculo por dos razones. Por un lado, consideran que podría violar el principio de igualdad tributaria, pues el ingreso bruto no tiene relación directa con las utilidades de la actividad. Así, por ejemplo, dicen, dos actividades con igual ingreso bruto pero tasas de rentabilidad neta distintas, una con un 50% y otra con 10%, pagarán igual, aunque el peso del impuesto sea mucho mayor para la de menor rentabilidad. Igualmente se puede dar el caso de que en igualdad de ganancias netas, una empresa pague más (por ser mayor su ingreso bruto) que otra. Por otra parte, consideran los diputados que el cálculo de impuestos sobre

el ingreso bruto podría resultar confiscatorio. Que haya ingreso bruto, razonar, no implica que haya ganancias; podría darse el caso inclusive de que haya pérdidas. En estos casos, el impuesto podría privar a los administrados de una porción importante de las ganancias.

(...) El cálculo con base en los ingresos brutos en sí mismo no genera desigualdad porque a todos los municipales se les calcula el monto del impuesto con base en el mismo criterio. Podría no ser éste el mejor criterio, pero la decisión es un asunto que depende de la política municipal. (...) En este último caso lo que efectivamente se gravan son las utilidades, pero en el impuesto municipal no es así: lo que se grava es el ejercicio de una actividad lucrativa en un cantón, independientemente de si esa actividad genera o no utilidades. Por otra parte, el impuesto tampoco resulta confiscatorio, puesto que se trata de un impuesto del 0,15% por ciento. Ese porcentaje equivale a 1,5 colones por cada 1.000,00 de ingreso, lo cual no considera esta Sala que sea ni desproporcionado, ni confiscatorio. No habiendo en la consulta razones distintas a las aducidas en las anteriores acciones de inconstitucionalidad, que induzcan a este Tribunal a cambiar de criterio, el cual ha sido claro, firme y reiterado, se evacua la consulta en el sentido de que el proyecto no resulta inconstitucional por lo motivos consultados."

Consecuentemente, al no ser ni confiscatoria ni desproporcionada la base de cálculo del tributo municipal en cuestión, no se da la infracción a la libertad de empresa, alegada por el accionante.

IV.- Sobre el cobro de patente a los profesionales liberales.- Según establece el artículo 2 de la Ley 8236 cuestionada, el hecho generador de la patente municipal son todas las actividades lucrativas y dentro de ellas, el ejercicio liberal de una profesión. En la sentencia número 4510-94 de las catorce horas cincuenta y un minutos del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, sobre ese tema se consideró lo siguiente:

"...Sobre la pretendida violación de los artículos 56 y 11 constitucionales, en razón de exigir la patente a las personas que ejercen actividades profesionales, las que estarían exentas de tal gravamen por ser una manifestación del Derecho al Trabajo, la Sala acoge la explicación de la Procuraduría General de la República y concluye que no se presenta esa violación. Conforme a la práctica más generalizada en las legislaciones, el hecho generador o presupuesto fáctico del impuesto es el ejercicio del comercio, la industria, de una profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual. Es característico del impuesto de patente que se aluda a dos clases de actividades: las que corresponden a la vida normal del sujeto, cuya repetición en el tiempo no hace

al concepto de imposibilidad (comercio, profesión u oficio) y los que se refieren a hecho ajenos al medio normal de vida del sujeto, pero que son susceptibles del gravamen, en razón de su habitualidad, es decir, de la repetición continuada, de tal forma que se convierta en una relación jurídica estable y permanente. Desde el punto de vista doctrinario, entonces, las profesiones liberales no aparecen como casos que razonablemente puedan conformar una excepción al principio de la generalidad tributaria y por ello, no considera la Sala que el artículo 1° de la Ley impugnada sea inconstitucional..."

VIII.- Conclusión. Habiéndose reconocido con anterioridad la constitucionalidad del cobro de la patente municipal -en sentencia número 2197-92, criterio reiterado en diversas ocasiones, entre otras en las sentencias número 3494-94, 5923-96 y 2001-10153-, tributo municipal que se sustenta en el ejercicio de una actividad lucrativa en un determinado cantón, es que a nuestro criterio resulta improcedente la impugnación del artículo 1° de la Ley de Impuestos de la municipalidad del cantón Central de Alajuela, número 8236. Consecuentemente, también son infundados los alegatos de las infracciones de los principios de igualdad, por cuanto la competencia de la gestión municipal está circunscrita a una jurisdicción territorial determinada, sea el cantón. Asimismo, resulta infundada la impugnación del artículo 7 del mismo cuerpo legal, por cuanto, además de que no demuestra la confiscación del tributo impugnado, con anterioridad -en sentencia número 2001-12993- esta Sala determinó que la base de cálculo -el cero coma quince por ciento sobre el ingreso bruto- no resulta confiscatorio ni desproporcionado, todo lo contrario, adecuado a la capacidad económica del contribuyente; y por ende, no se da la violación a la libertad de empresa; debiendo, en consecuencia, rechazarse por el fondo la acción en todos sus extremos."

Tal y como se desprende de la cita anterior, sostuvimos en aquel momento que el establecimiento de un cobro por concepto de patente a las profesiones liberales contra el que se reclamaba, encuentra asidero en nuestra Constitución Política, sin que en este nuevo caso se hayan planteado por parte de los accionantes nuevas razones o argumentos que lleven a variar nuestra posición. Por tal razón salvamos de nuevo el voto en esta oportunidad y con fundamento en los criterios expuestos declaramos sin lugar la acción planteada en contra del artículo 15 inciso c) de la Ley 8523 de Patentes de la Municipalidad de Tibás.

EL 01/2007 11:19 PM

Destino: 2607543 From: PLS: 2583310 To: 2607543

Luis Paulino Mora Mora

Adrián Vargas Benavides